ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

G. P. O. BOX 4108
SAN JUAN PUERTO RICO 00936 — 4108
EDIFICIO INTERNATIONAL CHARTER
AVE. PONCE DE LEON 431
HATO REY, PUERTO RICO

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE P. R.
Tel.: 764-2080

Núm. 3801
Fecha 7 de febrero de 1989 4:00 p.m.
Aprobado: _____
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION DE ENMIENDAS A LAS CLAUSULAS DE INCORPORACION Y AL REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS EN PUERTO RICO

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Presentación de Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y al Reglamento de las Cooperativas en Puerto Rico.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 7 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, según enmendada y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 3 - PROPOSITOS

Este Reglamento tiene el propósito de establecer el procedimiento a seguir por las cooperativas en la presentación de enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y al Reglamento Interno sometidas a la consideración del Inspector de Cooperativas.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento los términos a continuación tendrán el siguiente significado:

a) Cooperativas: Toda organización incorporada según lo establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito.

b) Enmiendas: Propuesta de variante o alteración a las Cláusulas de Incorporación y/o al Reglamento Interno de las cooperativas, aprobada en conformidad con el Artículo 7 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, según enmendada.

c) Disponer de las enmiendas: Aprobar, desaprobar o dejar pendiente las enmiendas sometidas a la consideración del Inspector.

d) Inspector: El Inspector de Cooperativas; y a quien éste autorice para actuar en su nombre cuando la ley así lo permita.

e) Oficina: La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico; incluye al Inspector, Oficiales y a toda persona autorizada para llevar a cabo las funciones que la ley asigna a esta Agencia.

f) Junta: Junta de Apelaciones, organismo especializado creado por la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, para entender en toda apelación a decisiones del Inspector.

g) Interventor: Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

ARTICULO 5 - PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir en la presentación de enmiendas será el siguiente:

a) Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación

Las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación deberán someterse a la Oficina del Inspector mediante una certificación en original y dos copias debidamente firmadas por el Secretario de la Cooperativa. Dicha certificación deberá incluir, por lo menos, los detalles que aparecen en el Modelo que se hacer formar parte de este Reglamento.

Las Cooperativas inscritas bajo la Ley 291 de 1946, deberán someter junto con dicha certificación la suma de $12 en sellos de Rentas Internas. Las cooperativas de Ahorro y Crédito inscritas bajo la Ley 10 del 1947 y las incorporadas bajo la Ley 1 del 15 de junio de 1973, remitirán solamente $7.00 en sellos. Dichos sellos cubrirán los gastos correspondientes al registro de las enmiendas en la Secretaría de Estado y a la emisión del correspondiente Certificado de Registro de Enmiendas.

b) Enmiendas al Reglamento Interno

Las enmiendas al Reglamento Interno deberán remitirse a la Oficina del Inspector de Cooperativas mediante certificación en original y dos copias, firmadas por el Secretario de

la Cooperativa. En este caso, sin embargo, no es necesario someter sellos de Rentas Internas.

Todas aquellas enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y al Reglamento Interno sometidas a la consideración del Inspector de Cooperativas que no cumplan los requisitos antes establecidos serán devueltas a la Cooperativa. La Junta de Directores tendrá quince (15) días laborables para someterlas con nuestros requerimientos nuevamente.

La Junta de Directores de la Cooperativa será responsable de someter a la consideración de Inspector de Cooperativas las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y al Reglamento Interno aprobadas por los socios en asamblea ordinaria o extraordinaria. La Junta de Directores tendrá un término de noventa (90) días, después de aprobadas las enmiendas para someter las mismas a la consideración del Inspector de Cooperativas. En el caso que la Junta de Directores no cumpla con esta disposición, el Inspector de Cooperativas actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento.

Una vez sometidas las enmiendas a la consideración del Inspector de Cooperativas, éste procederá de la siguiente manera:

1) Cuando las enmiendas sometidas alteren de uno a cinco artículos de las Cláusulas de Incorporación o Reglamento Interno, el Inspector dispondrá de las mismas en un periodo de treinta (30) días laborables.

2) Cuando las enmiendas afecten más de cinco (5) artículos, el Inspector dispondrá de las mismas en un periodo de sesenta (60) días laborables.

3) En el caso que el Inspector deje pendiente de consideración las enmiendas sometidas, la Junta de Directores tendrá treinta (30) días laborables para someter las enmiendas con las explicaciones por las cuales entienden éstos deben aprobarse.

ARTICULO 6 - PROCESO DE RECONSIDERACION

A las cooperativas que se le haya desaprobado enmiendas, tendrán quince (15) días para solicitar la reconsideración de la decisión del Inspector. Tal solicitud deberá acompañarse con un escrito de reconsideración exponiendo las razones por las cuales entiende se debe reconsiderar. En aquellos casos que el Inspector sostenga su decisión de no aprobar las enmiendas, la Junta de Directores podrá apelar esta decisión ante la Junta de Apelaciones de las Decisiones del Inspector siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 19-A de la Ley General de Sociedades Cooperativas, según enmendada.

ARTICULO 7 - PENALIDADES

Cuando la Cooperativa dejare de cumplir, sin causa justificada, con las disposiciones de este Reglamento, el Inspector de Cooperativas impondrá las siguientes sanciones:

1) Cuando la Junta de Directores dejare de someter a la consideración del Inspector las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y al Reglamento, dentro del término establecido (90) días se le impondrá una multa administrativa de $200.

2) Cuando las enmiendas devueltas no se remitan nuevamente a la consideración del Inspector dentro del término establecido en este Reglamento (15 días) se le impondrá una multa administrativa de $150.

3) Cuando la Junta de Directores no someta dentro del término reglamentario de 30 días la información relacionada con las enmiendas dejadas pendientes, se le impondrá una multa administrativa de $100.

ARTICULO 8 - EFECTIVIDAD

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 1989.

Rigoberto López Martir
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico